

Aplicación de Sanción contra KIFAPA SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - KIFAPA SG S.A.C. y SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C., integrantes del CONSORCIO KIFAPA SERVICIOS GENERALES S.A.C. - SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C, seguido por UNIDAD EJECUTORA 002 INICTEL - UNI, por literales i) y j) numeral 50.1 artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, según procedimiento de selección Concurso Público N° 003-2017-UNICTEL-UNI - Primera Convocatoria, para la "Contratación del servicio de limpieza y mantenimiento para el INICTEL – UNI"

Entidad: UNIDAD EJECUTORA 002 INICTEL - UNI  
Otro: ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL INICTEL - UNI  
Postor/Contratista: KIFAPA SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - KIFAPA SG S.A.C.  
Postor/Contratista: SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.

**Serán Notificadas las siguientes partes:**

UNIDAD EJECUTORA 002 - INICTEL-UNI  
SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C.  
KIFAPA SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - KIFAPA SG S.A.C.

---

**EXPEDIENTE N° 1002/2019.TCE**

Jesús María, 21 de diciembre de 2022.

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado y Memorando N° D000075-2022-OSCE-TCE del 1 de diciembre de 2022, emitido por la Quinta Sala del Tribunal, a través del cual solicita se rectifique el Decreto N° 477866 del 1 de septiembre de 2022, que dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **KIFAPA SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - KIFAPA SG S.A.C. (con R.U.C. N° 20557700855)** y **SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. (con R.U.C. N° 20543848744)**, integrantes del **CONSORCIO KIFAPA SERVICIOS GENERALES S.A.C. - SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C.**; en consecuencia, se dispone:

1. **Dejar sin efecto** el Decreto N° 477866<sup>1</sup> del 1 de septiembre de 2022, que dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **KIFAPA SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - KIFAPA SG S.A.C. (con R.U.C. N° 20557700855)** y **SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. (con R.U.C. N° 20543848744)**, integrantes del **CONSORCIO KIFAPA SERVICIOS GENERALES S.A.C. - SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, **como parte de su oferta**, documentación falsa o adulterada, así como información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 003-2017-UNICTEL-UNI – Primera Convocatoria, convocado por la UNIDAD EJECUTORA 002 INICTEL – UNI, para la "Contratación del servicio de limpieza y mantenimiento para el INICTEL – UNI".
2. **Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra las empresas **KIFAPA SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - KIFAPA SG S.A.C. (con**

---

<sup>1</sup> Véase folios 411 al 418 del expediente administrativo en formato PDF.

R.U.C. N° 20557700855) y SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. (con R.U.C. N° 20543848744), integrantes del CONSORCIO KIFAPA SERVICIOS GENERALES S.A.C. - SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C., por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada, así como información inexacta, para la suscripción del Contrato del Servicio de Limpieza y Mantenimiento para el INICTEL – UNI del 28 de marzo de 2018<sup>2</sup>, derivado del Concurso Público N° 003-2017-UNICTEL-UNI – Primera Convocatoria, efectuado por la UNIDAD EJECUTORA 002 INICTEL – UNI, para la “Contratación del servicio de limpieza y mantenimiento para el INICTEL – UNI”, conforme al siguiente detalle:

| Documentación falsa o adulterada<br>y/o con información inexacta |  |  |
|--|--|--|
| N°   | Documento:   | Se sustenta en:  |
| 1  | <p><b>Certificado de Trabajo del 5 de enero de 2013</b><sup>3</sup>, presuntamente emitido por <u>YOBEL SUPPLY CHAIN MANAGEMENT</u>, suscrito por Rosario C. Villarán Guerrero, en calidad de Gerente de RR.HH, a favor del señor <b>Felipe La Rosa Víctor Mateo</b>, por haber laborado en el cargo de “<i>Supervisor de limpieza</i>”, del 20 de febrero de 2010 al 28 de diciembre de 2012.</p> <p>(Folio 554 del expediente administrativo en formato PDF)</p> | <p>a) <b>Oficio N° 693-2022-INICTEL-UNI-OAD</b> del 22 de noviembre de 2022 (Folios 458 del expediente administrativo en formato PDF), presentado el 23 del mismo mes y año en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante el cual la <b>UNIDAD EJECUTORA 002 INICTEL – UNI</b> da respuesta a lo requerido mediante Decreto N° 486513 del 11 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>“(…)</p> <p>1. El <b><u>documento cuestionado fue presentado para la suscripción del contrato</u></b> (pág. 96) el 27 de marzo de 2018 en la Coordinación de Logística del INICTEL-UNI conforme lo dispuesto en la página 21 de las Bases Integradas del procedimiento de selección Concurso Público N° 003-2017-INICTEL-UNI – Primera Convocatoria “Contratación del servicio de limpieza y mantenimiento para el INICTEL-UNI”. Documento que cuenta con el</p> |

<sup>2</sup> Véase folios 12 al 19 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>3</sup> Dicho documento fue presentado ante la Entidad mediante **Carta N° 037-EL CONSORCIO/2018** del 23 de marzo de 2018, siendo recibido el **27 del mismo mes y año** por la Entidad, según sello de recepción (Folio 459 del expediente administrativo en formato PDF)

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  | <p><i>sello de recibido. (...)</i>". (Sic)</p> <p><b>b) Informe N° 065-2019-INICTEL-UNI-OAL</b> del 6 de marzo de 2019 (Folios 5 al 8 del expediente administrativo en formato PDF), mediante el cual, la Entidad indicó, principalmente, lo siguiente:</p> <p>"(...)</p> <p><b>III. ANÁLISIS:</b></p> <p>(...)</p> <p><b>3. Mediante documento s/n de 27 de agosto de 2018, recibido en nuestra institución el 21 de setiembre de 2018, la Jefa de Asuntos Legales de Yobel Supply Chain Management S.A., la Sra. Elena Alca Deza comunicó al respecto, que el <b>Certificado de Trabajo correspondiente al Sr. Víctor Mateo Felipe La Rosa</b>, adjuntado en el Oficio N° 038-2018-INICTEL-UNI-OAD1, <b>no es válido, ni ha sido emitido en su empresa, por otro lado, la firma consignada en dicho documento no corresponde a la Sra. Rosario Villarán Guerrero.</b></b></p> <p>(...)</p> <p><b>14. Por lo antes expuesto, el Consorcio ha infringido lo establecido en el numeral 50.1, literal j) de la Ley de Contrataciones del Estado (...)</b></p> <p>(...)</p> <p><b>IV. CONCLUSIONES. -</b></p> <p>(...)</p> <p><b>4. El mencionado <u>Consorcio ha infringido el principio de presunción de veracidad (...)</u></b>".</p> <p>(Sic.) (El resaltado y subrayado es agregado)</p> <p><b>c) Oficio N° 038-2018-INICTEL-UNI-OAD1</b> del 16 de abril de 2018, a través del cual la Entidad solicitó a la empresa YOBEL SUPPLY CHAIN MANAGEMENT S.A., que confirme la veracidad y autenticidad del Certificado de Trabajo a nombre del señor Felipe La Rosa Víctor Mateo</p> |
|--|--|--|

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | <p>(Folios 23 del expediente administrativo en formato PDF).</p> <p>d) <b>Carta S/N del 27 de agosto del 2018</b>, recibido el 21 de septiembre del mismo año por la Entidad (Folio 24 del expediente administrativo en formato PDF), a través del cual la empresa YOBEL SUPPLY CHAIN MANAGEMENT S.A. da respuesta a lo solicitado mediante Oficio N° 038-2018-INICTEL-UNI-OAD1, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p><i>“(...)<br/>Al respecto, precisamos que el <b>Certificado de Trabajo correspondiente al Sr. Víctor Mateo Felipe La Rosa</b>, adjuntada en el Oficio de referencia, <b><u>no es válida ni ha sido emitida en nuestra empresa, asimismo, la firma consignada en dicho documento no corresponde a la Sra. Rosario Villarán Guerrero.</u></b></i></p> <p><i>Por otro lado, cabe señalar que el Sr. Felipe <b>sí laboró</b> para nuestra empresa <b><u>en el puesto de Obrero</u></b>, en el periodo de 11 de julio de 2011 al 01 de setiembre de 2011. (...).”</i></p> <p>(Sic.) (El resaltado y subrayado es agregado)</p> <p>e) Documentación presentada por el <b>CONSORCIO KIFAPA SERVICIOS GENERALES S.A.C. - SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C.</b> para el perfeccionamiento del <b>Contrato del Servicio de Limpieza y Mantenimiento para el INICTEL – UNI</b> del 28 de marzo de 2018, derivado del <b>Concurso Público N° 003-2017-UNICTEL-UNI – Primera Convocatoria</b>, mediante el cual se advierte que obra la documentación cuestionada (Folios 459 al 777 del expediente administrativo en formato PDF).</p> |
|--|--|---|

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | <p>f) En el referido documento, presuntamente emitido por la empresa YOBEL SUPPLY CHAIN MANAGEMENT, se indica que el señor <b>Felipe La Rosa Víctor Mateo</b>, habría laborado en el cargo de “<i>Supervisor de limpieza</i>”; <u>sin embargo</u>, mediante Carta S/N del 27 de agosto del 2018 (Folio 24 del expediente administrativo en formato PDF), la mencionada empresa comunicó a la Entidad que el Sr. Felipe laboró <u>en el puesto de Obrero</u>; información que no sería concordante con la realidad. Por tal motivo, existen indicios de que el documento contenga <u>información inexacta</u> [además de contener indicios de ser documento falso o adulterado].</p> |
|--|--|---|

3. Los hechos imputados en el numeral precedente, consistentes en **presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP)**, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, así como en **presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP)**, se encuentran tipificados en los **literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341**, respectivamente; en caso de incurrir en la infracción contemplada en el **literal i)**, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (03) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en cualquier procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Por su parte, en caso de incurrir en la infracción contemplada en el **literal j)**, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un período no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Las referidas sanciones se aplican conforme a lo establecido en el numeral 50.2 del referido artículo.

Asimismo, conforme lo establece la normativa en contratación pública, en caso de incurrir en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplicará la sanción que resulte mayor.

4. **Notificar** a las empresas **KIFAPA SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - KIFAPA SG S.A.C. (con R.U.C. N° 20557700855)** y **SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. (con R.U.C. N° 20543848744)**, integrantes del **CONSORCIO KIFAPA SERVICIOS GENERALES S.A.C. - SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C.**, para que dentro del **plazo de diez (10) días hábiles** cumplan<sup>4</sup> con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)), con la finalidad que, en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

#### **IMPORTANTE**

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que **todos** los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)) (enlace TRIBUNAL/SERVICIOS DIGITALES Acceder al Toma Razón Electrónico), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

#### **BASE LEGAL:**

- Artículos 50 y 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341.
- Artículos 257, 258, 260, 266 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Acuerdo de Sala N° 009-2020/TCE *“Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador”*.
- Comunicado N° 022-2020-Implementación de nueva Mesa de Partes Digital del OSCE para la recepción de documentos.



**CECILIA BERENISE PONCE COSME**  
**Presidenta**  
**Tribunal de Contrataciones del Estado**

**CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ**  
**Secretaria del Tribunal**

**Señora Presidenta:**

Informo a usted que, mediante Formulario de Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero (con registro N° 5671) (Folios 2 y 3 del expediente administrativo en formato PDF), que adjunta, entre otros documentos, el Informe N° 065-2019-INICTEL-UNI-OAL (Folios 5 al 8 del expediente administrativo en formato PDF), la **UNIDAD EJECUTORA 002 INICTEL – UNI** puso en conocimiento de este Tribunal que las empresas **KIFAPA SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - KIFAPA SG S.A.C. (con R.U.C. N° 20557700855)** y **SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. (con R.U.C. N° 20543848744)**, integrantes del **CONSORCIO KIFAPA SERVICIOS GENERALES S.A.C. - SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C.**, habrían incurrido en causal de infracción, por presuntamente haber presentado documentación falsa o adulterada, en el marco del **Concurso Público N° 003-2017-UNICTEL-UNI – Primera Convocatoria**, para la *“Contratación del servicio de limpieza y mantenimiento para el INICTEL – UNI”*; originándose el presente expediente.

Al respecto, mediante Decreto N° 477866<sup>5</sup> del 1 de septiembre de 2022, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **KIFAPA SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - KIFAPA SG S.A.C. (con R.U.C. N° 20557700855)** y **SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. (con R.U.C. N° 20543848744)**, integrantes del **CONSORCIO KIFAPA SERVICIOS GENERALES S.A.C. - SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada, así como información inexacta, en el marco del **Concurso Público N° 003-2017-UNICTEL-UNI – Primera Convocatoria**, convocado por la **UNIDAD EJECUTORA 002 INICTEL – UNI**, para la *“Contratación del servicio de limpieza y mantenimiento para el INICTEL – UNI”*, infracciones tipificadas en los **literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341**, otorgándoles para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus descargos.

Posteriormente, mediante Decreto N° 480473<sup>6</sup> del 22 de septiembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la información obrante en el expediente, ello en virtud a que las empresas **KIFAPA SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - KIFAPA SG S.A.C. (con R.U.C. N° 20557700855)** y **SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. (con R.U.C. N° 20543848744)**, integrantes del **CONSORCIO KIFAPA SERVICIOS GENERALES S.A.C. - SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C.**, no cumplieron con presentar sus descargos solicitados; así también, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos respecto de la **UNIDAD EJECUTORA 002 INICTEL – UNI (Entidad)**, al no haber cumplido el mismo con remitir la información y documentación requerida mediante Decretos N° 474666<sup>7</sup> del 1 de agosto de 2022 y N° 477866<sup>8</sup> del 1 de septiembre de 2022, a través de los cuales se solicitó, de manera

---

<sup>5</sup> Véase folios 411 al 418 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>6</sup> Véase folios 436 y 437 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>7</sup> Véase folios 390 al 393 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>8</sup> Véase folios 411 al 418 del expediente administrativo en formato PDF.

reiterada, cumpla con subsanar su comunicación debiendo precisar en qué etapa del procedimiento de selección (Concurso Público N° 003-2017-UNICTEL-UNI – Primera Convocatoria) se presentó el supuesto documento falso o adulterado, pues de la revisión a la documentación remitida por la Entidad en su denuncia, se advirtió que en la oferta del Consorcio denunciado (Folios 32 al 260 del expediente administrativo en formato PDF), no obra el supuesto documento falso o adulterado denunciado, esto es, el Certificado de Trabajo del 5 de enero de 2013 supuestamente expedido por YOBEL SUPPLY CHAIN MANAGEMENT S.A. a favor del señor Felipe La Rosa Víctor Mateo (Folio 28 del expediente administrativo en formato PDF), contrariamente a lo señalado en la denuncia por la Entidad, en el cual indicó que la documentación cuestionada fue presentada en la oferta. Asimismo, se remitió el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado para que resuelva, en función a sus competencias.

Ahora bien, mediante Memorando N° D000075-2022-OSCE-TCE, la Quinta Sala del Tribunal, dispuso devolver el presente expediente a la Secretaría del Tribunal y solicitó que se rectifique el Decreto N° 477866 del 1 de septiembre de 2022, que dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **KIFAPA SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - KIFAPA SG S.A.C. (con R.U.C. N° 20557700855)** y **SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. (con R.U.C. N° 20543848744)**, integrantes del **CONSORCIO KIFAPA SERVICIOS GENERALES S.A.C. - SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C.**, así como su correcta notificación, fundamentando lo siguiente:

*“(...)*

*Mediante decreto del 11 de noviembre de 2022, se advirtió que, con decreto N° 474666 del 1 de agosto de 2022 (Folios 390 al 393 del expediente administrativo en formato PDF), debidamente notificado el 2 del mismo mes y año, con la Cédula de Notificación N° 47070/2022.TCE (Folios 395 al 399 del expediente administrativo en formato PDF), se requirió a la Entidad que cumpla con subsanar su denuncia; toda vez que, si bien la Entidad ha manifestado que el documento cuestionado fue presentado como parte de la oferta; de la revisión de la misma, remitida por la propia Entidad, se verifica que dicho documento no obra en la oferta contenida en los folios 32 al 260 del expediente administrativo en formato PDF.*

*Por lo tanto, se reiteró a la Entidad que cumpla con remitir lo siguiente (...).*

*En atención a ello, la Entidad remitió el Oficio N° 693-2022-UNICTEL-UNI-OAD del 22 de noviembre de 2022, a través del cual remitió copia de los documentos para la suscripción del contrato y manifestó lo siguiente: 1. El **documento cuestionado fue presentado para la suscripción del contrato** (pág. 96) el 27 de marzo de 2018 en la Coordinación de Logística del INICTEL-UNI conforme lo dispuesto en la página 21 de las Bases Integradas del procedimiento de selección Concurso Público N° 003-2017-INICTEL-UNI – Primera Convocatoria “Contratación del servicio de limpieza y mantenimiento para el INICTEL-UNI”. Documento que cuenta con el sello de recibido. (...).*

*Así, se tiene que, conforme a lo manifestado y la documentación remitida por la Entidad, el documento materia de cuestionamiento ha sido presentado por el Consorcio como parte de los documentos **para la suscripción del contrato (a fojas 96 de dicha documentación)**.*

*Por lo tanto, **corresponde corregir el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador**, en este extremo.*

Por otro lado, de la revisión del expediente, se advierte que con Cedula de Notificación N° 53788/2022.TCE se efectuaría la notificación del decreto de inicio del procedimiento sancionador a la empresa **KIFAPA SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – KIFAPA SG S.A.C.**; asimismo, obran a folios 419 y 420 del expediente administrativo las siguientes constancias de notificación:

De las citadas constancias, se advierte que en la primera visita efectuada el 5 de septiembre de 2022 a las 10:30 horas, se dejó constancia que “(...) no es posible realizar la diligencia de la notificación (...)”, debido a que **“el domicilio se encuentra cerrado”** (opción que se encuentra subrayada en el formato), por lo que se programó una segunda visita para el día siguiente, oportunidad en la cual “(...) no es posible realizar la diligencia de la notificación del documento (...)”, debido a que **“el domicilio se encuentra cerrado”**, procediéndose a dejar la cédula de notificación “bajo puerta”.

Sobre el particular, el numeral 6 del Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE – “Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador”, establece lo siguiente:

“(...)

**6. Cuando no se encuentre al destinatario de la notificación, o alguna persona capaz para recibirla, el notificador dejará bajo puerta un aviso de visita con la siguiente información:**

1. La fecha y hora en que se apersonó al domicilio.
2. La observación relativa a que **no encontró en el domicilio al destinatario de la notificación ni a persona capaz para recibirla.**
3. El número del expediente administrativo sancionador.
4. La fecha en que se realizará la nueva notificación.

En caso de no encontrar a ninguna persona capaz en la segunda visita al domicilio, el notificador dejará la cédula bajo puerta, que incluye un acta **con la observación de no haber encontrado a ninguna persona**, consignando su nombre, fecha y hora de la diligencia, además de los datos enumerados en el literal c) del numeral 5.

(...)”.

Nótese que, el citado acuerdo de sala plena establece de forma clara las formalidades que se debe de cumplir para la notificación bajo puerta; así como, prevé el contenido del documento mediante el cual se deja constancia de la razón por la cual la notificación se efectuó bajo puerta.

En el presente caso, en principio, la empresa encargada de la notificación, mediante las constancias de la primera y segunda visita, indicaron que:

“(...) **no es posible realizar la diligencia de la notificación** del documento cédula de notificación 53788-2022 del destinatario **KIFAPA SG S.A.C.** (...)”

Al respecto, si bien podría desprenderse que no se efectuó la notificación, lo cierto es que la constancia de la segunda visita agrega que se dejó bajo puerta, lo que evidencia falta de claridad o contradicción en la redacción de la constancia; pese a ello, dicha constancia indica, expresamente, que se notificó bajo puerta.

De otro lado, en las constancias de notificación de la primera y segunda visita, se señala que el motivo por el cual no se pudo efectuar la notificación es debido a que **“el domicilio se encuentra cerrado”**.

Por lo tanto, corresponde devolver el expediente a fin de que se **corrija y se efectúe nuevamente la notificación del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador**, a efectos de resguardar el principio al debido procedimiento regulado en el numeral 2 del artículo 248 del TUO

de la LPAG, que ampara a la empresa KIFAPA SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - KIFAPA SG S.A.C., debiendo precisarse que el documento cuestionado habría sido presentado por el Consorcio a la Entidad, como parte de los documentos para la suscripción del Contrato.

(...)

En consecuencia, **luego de rectificar** el decreto de inicio, la Secretaría del Tribunal deberá considerar una debida notificación del mismo, conforme a lo indicado anteriormente.

(...)”. (Sic)

Por otro lado, es preciso señalar que, de la revisión del Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado (SITCE), se advierte que, mediante Decreto N° 489269 del 2 de diciembre de 2022, se dejó sin efecto el Decreto N° 480473 del 22 de septiembre de 2022, que dispuso remitir el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal.

En tal sentido, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por Memorando N° D000075-2022-OSCE-TCE del 1 de diciembre de 2022, emitido por la Quinta Sala del Tribunal, se considera que corresponde dejar sin efecto el Decreto N° 477866<sup>9</sup> del 1 de septiembre de 2022, que dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **KIFAPA SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - KIFAPA SG S.A.C. (con R.U.C. N° 20557700855)** y **SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C. - SERGENEC S.A.C. (con R.U.C. N° 20543848744)**, integrantes del **CONSORCIO KIFAPA SERVICIOS GENERALES S.A.C. - SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C.** por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada, así como información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 003-2017-UNICTEL-UNI – Primera Convocatoria, convocado por la UNIDAD EJECUTORA 002 INICTEL – UNI, para la “*Contratación del servicio de limpieza y mantenimiento para el INICTEL – UNI*”; y rectificar el decreto de inicio, conforme a lo solicitado.

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, 21 de diciembre de 2022.

**CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ**  
Secretaria del Tribunal

IVG.

---

<sup>9</sup> Véase folios 411 al 418 del expediente administrativo en formato PDF.